



Auto interlocutorio	V-192
Radicado	05266 40 03 002 2020 00661 00
Proceso	Ejecutivo singular – Mínima Cuantía
Demandante (s)	HVJ Bombeos S.A.S.
Demandado (s)	C&J Constructora S.A.S.
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

1. Deberá indicar la parte demandante en poder de quien se encuentra los títulos-valores originales objeto de la presente ejecución (facturas), lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., en concordancia con los artículos 78 numeral 12 y 84 numeral 3 *ibidem*.

2.- Deberá el apoderado de la parte demandante acreditar su calidad de abogado conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso.

3.- Deberá indicarse el domicilio de la sociedad demandada y de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

LL